

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202542118151886 DE 16/09/2025
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060053268E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 6 de octubre de 2024, el(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.016.044.205, conducía un vehículo de placas NBV607, sobre la Diagonal 16F Bis con Carrera 104A de esta ciudad, cuando tuvo un accidente de tránsito, arribando al sitio los agentes VALENCIA BALSEIRO JOSLIN y KELLY JOHANA ALARCON, quienes al percatarse del aliento alcohólico del(la) ciudadano(a) solicitaron apoyo de unidades de tránsito, llegando al lugar la PT LUZ MARY SEPULVEDA GELVES, quien traslado(a) a la ciudadana a la seccional de tránsito y transporte para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, sin embargo, el(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA no permitió la plena realización de la prueba correspondiente, procediendo en tal virtud a notificarle la orden de comparendo N° 1100100000000 43072544 por la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

2. La parte inculpada compareció el 9 de octubre de 2024, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referenciada causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 13 de junio de 2025 en la se declaró contraventor(a) de las normas de tránsito al(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.016.044.205, por incurrir en la infracción tipificada en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, sancionándolo con una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a mil ciento ochenta y tres comas treinta y dos (1183,32) U.V.B. (SIC), que corresponden a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.959.784.00), la CANCELACIÓN de la licencia de conducción, las demás licencias que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término y la inmovilización del rodante por VEINTE (20) días hábiles. Decisión notificada en estrados en la misma sesión de audiencia.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó a través de su apoderado(a) la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Arguye inicialmente su inconformidad con que no hay prueba que demuestre la comisión de la infracción por parte de su defendido, seguidamente indica que le vulnero el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013, ya que no se registró el video todo el procedimiento, asimismo indicó que en el fallo proferido no se realizó una adecuada valoración probatoria de los elementos allegados al plenario, seguidamente ataca la idoneidad de la agente notificadora de la orden de comparendo ya que esta no se encuentra actualizada, generándose por estas razones la duda razonable de la impugnante, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas. generándose por estas razones la duda razonable de la impugnante, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por la apoderada de la parte impugnante, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor(a) a su prohijado por infringir lo reglado en el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, disposición que a su tenor indica:

*“Al(la) conductor(a) del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, **no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas** a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

3.1. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA para el día de los hechos cometió infracción de tránsito alguna?, además ¿se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio en la valoración del certificado técnico en seguridad vial de la agente notificadora SEPULVEDA GELVES?, ya que a vista del recurrente por estar el policial desactualizado, carece de toda idoneidad, asimismo ¿se vulnero el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 al no haberse allegado registro fílmico del procedimiento surtido? además ¿existió una indebida valoración probatoria por parte del a-quo en el fallo sancionatorio expedido? vulnerándose así el debido proceso, la presunción de inocencia del recurrente, generándose de esta manera una duda razonable.

3.2. De la conducta contravencional Investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los



hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

Con fundamento tanto en el informe de actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia suscrito por los uniformados VALENCIA BALSEIRO JOSLIN y KELLY JOHANA ALARCON como la declaración de esta última, el a-quo pudo evidenciar que el día de los hechos el vehículo de placas NBV607, venía siendo conducido por el(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.016.044.205.

Por lo que, una vez requerido el automotor por parte de los uniformados, estos logaron identificarlo(a) como conductor(a), y al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano solicitaron el apoyo de unidades de tránsito, quienes trasladaron a las instalaciones de tránsito y transporte de la Policía Metropolitana de Bogotá.

Configurándose **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Es preciso recordarle al recurrente que se encuentra adosado al expediente el registro fílmico del procedimiento policial efectuado el día de los hechos y el resultado de ensayo N° 1923 (fallida), practicada con alcohosensor por la Agente de Control INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, al(la) conductor(a) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA.

Así mismo, obra dentro del expediente la declaración de la agente operadora de alcohosensor, donde se aprecia el procedimiento de embriaguez realizado por esta a la parte impugnante, denotándose que la parte apelante no desarrolló la prueba en debida forma ya que se negó a realizársela, previa plenitud de las garantías y los esfuerzos de la Agente de Control; implicando que no se pudiera establecer a ciencia cierta si el(la) conductor(a) se encontraba o no en estado de embriaguez alcohólica, materializándose de este forma, **el segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Sobre este segundo presupuesto la H. Corte Constitucional, en Sentencia de Constitucionalidad C-633 de 3 de septiembre de 2014, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, contempló los dos supuestos de hecho y que consisten una vez efectuado el requerimiento por la Autoridad de Tránsito en:

- 1.- No permitir la realización de la prueba y,
- 2.- Huir o escapar de las autoridades a las que les ha sido asignada la competencia para la práctica de la prueba.

Debe aclararse en este punto, que para que se configure la conducta objeto de investigación deben presentarse alguno de los dos escenarios previstos en la norma en cita, es decir, que no es necesario que ambos supuestos se den para materializar la infracción.

Ahora bien, para mayor claridad y teniendo en cuenta que tanto la Ley 1696 de 2013 como la Ley 769 de 2002 no define la expresión PERMITIR, se recurrirá al sentido natural y obvio y la definición que trae la Real Academia de la Lengua Española, que la ha definido de la siguiente manera:



Permitir. (Del lat. *permittere*).

(...) 2. tr. **No impedir lo que se pudiera y debiera evitar.** (...) (Subrayado y Resaltado Fuera de Texto)

Dicha acción condicionada como negativa por el legislador, haría referencia al caso de que la persona al no permitir está impidiendo la obtención del resultado, por lo tanto, al no realizar la prueba o al hacerla sin seguir las indicaciones de la Agente de Tránsito significa que no la está permitiendo, entendido esto, se tiene que el(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA no permitió la práctica de la prueba de la embriaguez. Razón por la cual este Despacho no comparte lo disertado por el impugnante en este sentido.

Aunado lo anterior, no sobra recordar, que no basta con simplemente tener la intención de practicarse la prueba, pues la misma requiere de una práctica idónea y ajustada a un riguroso procedimiento que en caso de no ser acatado, impide que aquella sea eficaz, es decir, que no solo con acercarse la boquilla a la boca y mostrar con ademanes que se está soplando; es imperativo, entonces seguir a cabalidad las indicaciones impartidas por el alcohosensorista para que se pueda obtener una muestra de calidad que permita determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas el estado de embriaguez del conductor y más aún el grado en el que se encuentra en caso de ser positivo; y es que no en vano se instruye a la persona que se va a examinar, pues si los pasos no son ejecutados correctamente el dispositivo no permitirá que el operador prosiga mostrando ERROR, así las cosas tenemos que al no practicar la prueba o no hacerla en debida forma no fue posible obtener un resultado definitivo por razones imputables al(la) conductor(a), reiterándose que esta situación es evidenciada de manera contundente con el video del procedimiento, la declaración de la operadora de alcohosensor y las tirilla impresa por el dispositivo de medición.

Téngase en cuenta que en los ensayos realizados al(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA (Tirilla 1923), generó como resultado **ERROR**, el cual significa y es que este error consiste básicamente cuando ha transcurrido un determinado tiempo en segundos en el cual no ingresa el aire al sistema de filtros, en consecuencia se genera el error, se cierran los filtros, expulsa la boquilla y arroja el resultado en la tirilla siendo la prueba cancelada de manera automática por el alcohosensor.

Al respecto vale insistir en las pruebas allegadas al plenario, que el impugnante no tuvo la mínima intención en realizarse la prueba de embriaguez solicitada por la agente de tránsito, previa plenitud de garantías.

Disposición que trae consigo la expresión “*plenitud de garantías*”, la cual no fue desarrollada por el legislador al momento de la expedición de la Ley referida, por lo que la Corte Constitucional a través de la Sentencia 633 de 2014 determinó cuales eran las plenas garantías a las que hace referencia la norma en cita y que serían informadas al(la) conductor(a) al momento de la práctica de las pruebas de embriaguez por parte de las autoridades de tránsito de forma clara y precisa, fijando como tales: “(i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las



demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”

Todo ello en consonancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014, con Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.[1]

Derechos que de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario le fueron respetados al(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA en el procedimiento policivo desarrollado con miras a obtener la prueba de alcoholemia y establecer si se encontraba o no en estado de embriaguez, pues de un lado, es claro que lo que pretendía la Operadora de Alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, sin lugar a dudas era establecer si el hoy sancionado(a) se encontraba ejerciendo la actividad de conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, como soporte de lo expuesto, obsérvese la entrevista previa con alcohosensor, donde reza expresa constancia de la información brindada por la alcohosensorista al examinado, la cual corresponde a la misma que se refiere la Corte Constitucional en sentencia C-633 de 2014, coligiéndose de esa manera que si se le explicó al(la) conductor(a) lo exigido por la corte.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[2] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA si bien



fue declarado contraventor por incurrir en lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, codificada como F, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional dispuesto en el Parágrafo 3° del Artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 codificada como F, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancia de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

3.3. Del ejercicio de la conducción por parte del investigado y de la valoración probatoria

Con el propósito de solventar los inconformismos exteriorizados por el recurrente, este censor debe cuestionarse: ¿a la luz de la sana crítica el acervo probatorio obrante al interior del investigativo acreditó el ejercicio de la conducción en el vehículo NBV607 por parte del(a) investigado(a) o, por el contrario, el *a quo* valoró de manera errada y deficiente dichos elementos? Interrogante que debe resolverse por esta Dirección atendiendo a los siguientes razonamientos:

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa) de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del fallador de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA, valoración que se basó en las características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 6 de octubre de 2024; ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otras razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que el juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba[3]; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el



testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.[4]

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endilgado al(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a-quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadernamiento; sobre la cual descansa su decisión sancionatoria, ahora que dentro de él, hayan testimonios que correspondan a unos declarantes que no presenciaron de manera directa la comisión de los hechos, requiere un ponderado análisis y una valoración crítica rigurosa, por parte del juez para poder ser tenido en cuenta como medio probatorio, y vale la pena enfatizar que este servirá para demostrar hechos con apoyatura en otros medios de prueba, sin embargo, no se le puede restar eficacia de forma irreflexiva, toda vez que depende de cada caso y del análisis de su dicho en particular. Así las cosas, se tiene que este testimonio debe cumplir, como cualquier prueba, con características y cualidades lógicas que permitan al juez apreciarlos y valorarlos en su conjunto, pero siempre relacionado con los demás elementos probatorios que obren en el proceso. No se puede desconocer que los testigos de oídas hacen parte de la prueba testimonial, que por regla general, es la prueba principal, de allí que, si bien su apreciación requiere un análisis riguroso y delicado, no se puede desconocer que es un instrumento valioso que se complementa apropiadamente con la prueba indiciaria o circunstancial. (...) este medio probatorio no debe ser entronizado por el juez, ya que si existen otros mediante los cuales se acredite la ocurrencia de unos mismos hechos, es evidente que ha de preferirse las pruebas originales, que hayan sido recaudadas de forma directa, cerca de la fuente. **De allí que sólo será admisible su valoración en un escenario excepcional, en el que no se adjuntaron otras pruebas que le permitan al juez tener conocimiento de la ocurrencia de los hechos**, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, o simplemente si fue imposible recaudarlas. En efecto, resulta claro que el testimonio de oídas es una prueba que puede llegar a ser relevante en ausencia de otros medios, como en el caso sub examine. Advertido lo anterior, y en el contexto de que el impugnante no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, y no como erradamente lo cree la parte recurrente de haberse hecho caso omiso a lo expuesto por la defensa, ni mucho menos que ello implique que se quebrante el debido proceso que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la prueba practicada, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Recuérdese que en el acápite **3.2.** de las consideraciones del Despacho “*De la Conducta Contravencional Investigada*” quedo demostrado que el ciudadano infringió la conducta contravencional codificada como F, conclusión ésta a la cual arribo la Autoridad de Tránsito de conocimiento partiendo de las reglas de la experiencia.

Para realizar un análisis del caso debe tenerse en consideración que dentro del expediente se encuentran dos versiones diferentes sobre la conducción del vehículo, la primera es la del recurrente, consistente en que el día de los hechos no era la persona quien ejercía la actividad de conducción



cuando fue requerido en vía por la policía, para quienes sin indagación el quien iba ejerciendo la actividad de conducción era el(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA, ante ello, el impugnante indicaba lo contrario.

La segunda versión es la adoptada por la autoridad de primera instancia según la cual el(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA conducía el vehículo de placas NBV607, cuando fue requerido(a) por la policía, la uniformada primer respondiente indico en su declaración que al llegar al lugar y requerir el rodante encontró al impugnante como su conductor, ahora, la policial al percatarse del aliento alcohólico de aquella, solicito apoyo de unidades de tránsito, quienes trasladaron a la ciudadana a las instalaciones de la policía metropolitana de tránsito para la realización de la prueba de embriaguez legalmente establecida.

Teniendo en consideración que existen dos hipótesis de lo sucedido, esta Dirección entrara a valorar de conformidad con las reglas de la sana crítica[5] las dos teorías presentes en el expediente, empezando con la planteada por la defensa.

Lo primero que se debe advertir es que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación **y no en un elemento probatorio**[6], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA, consistentes en el informe de actuación funcionario de la policía que conoce en primera instancia, en las declaraciones juramentadas de la policial que lo suscribió y de la agente notificadora de la orden de comparendo.

Es por eso que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, pero en el caso de marras no demostró que ella no era la conductora del vehículo para el día de los hechos, ya que como se pudo evidenciar con los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, la parte investigada estaba ejerciendo la actividad de conducción al momento del siniestro vial y posterior requerimiento policial.



Entonces, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente analizado en el acápite que antecede permitió constatar que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Y es que una vez analizados lo narrado por la policial en calidad de primer respondiente y la agente notificadora de la orden de comparendo se pudo evidenciar que el(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA, ostentaba para el día de los hechos la calidad de conductor al momento de ser requerido en vía.

Por tal razón, esta Dirección deberá acudir a los demás elementos probatorios incorporados al expediente para zanjar la incógnita planteada por el recurrente.

De esta forma nos encontramos con la declaración de la policial KELLY JOHANA ALARCON y de la agente LUZ MARY SEPULVEDA GELVES, según las cuales, al requerir el rodante en vía, identifica al(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA como el conductor el vehículo de placas NBV607, y que al percibirle el aliento alcohólico, la trasladan a estación de la policía metropolitana de tránsito para la práctica de la prueba de alcoholemia correspondiente. Estas pruebas permitieron corroborar que la parte investigada si se hallaba ejerciendo la actividad de conducción el día de los hechos.

Entonces la convicción que extrajo el fallador de primera instancia respecto de los hechos y las pruebas arrimadas al expediente, no favorecieron la teoría de la defensa y por el contrario confirmara la concurrencia de la conducta reprochable y la participación del(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA en la infracción, corresponde a la aplicación de las reglas de la sana crítica aplicables al proceso.

Bajo los parámetros anteriores y analizados los testimonios, se puede extraer que hay dos grupos de estos: de una parte el que respalda la versión del actor, es decir, la que pretende demostrar que el impugnante no se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, y de otra los que respaldan a la orden de comparendo como tal, en la que se tiene la declaración de la policial primer respondiente y de la agente notificadora de la orden de comparendo, los cuales realizan un relato de lo sucedido, que es claro y conciso al determinar las situaciones que le permitieron establecer la comisión de la infracción por parte del(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA, lo que en consecuencia resultó en la imposición la orden de comparendo por parte de la policial al impugnante.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de las uniformadas intervinientes en el procedimiento, se tiene que estas fueron precisas y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su



importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Así mismo, la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo* cuando profirió el fallo del 13 de junio de 2025, donde se evidencia que tal providencia fue proferida, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios que conducen inequívocamente a concluir la responsabilidad hoy endilgada al(la) señor(a) YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

Y es que no le asiste la razón a la parte impugnante cuando afirma que no se demostró la calidad de conductor de la ciudadana, cuando esta situación **está suficientemente demostrada** dentro del plenario, entonces no son ciertas sus manifestaciones al referirse que dentro del expediente no se pudo demostrar el ejercicio de la actividad de conducción por parte del impugnante.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[7] cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa, desvirtuándose de esta manera el otro aspecto de lo alegado por la defensa frente al defecto factico en la valoración probatoria.

3.4. Del certificado del agente notificador de la orden de comparendo.

Superada la discusión anterior, esta Dirección podrá preguntarse ¿si la PT LUZ MARY SEPULVEDA GELVES, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el



artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que la acreditan como Agente de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, según constancia emitida por el Instituto Técnico de Tránsito y Transporte, obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Por otro lado, frente al artículo 6 de la ley 1696 de 2013, debe advertirse que en la presente investigación administrativa se contó con un registro fílmico contentivo del procedimiento de embriaguez surtido el día de los hechos, así que esta norma no fue vulnerada, despachándose de esta manera lo alegado al respecto por la defensa.

Así las cosas, las demás circunstancias que el impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del(la) señor(a) BEDOYA ARRIETA.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696, codificada como F.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 43072544, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.5. Otras determinaciones

Por otro lado, encuentra procedente este Despacho en relación con las sanciones impuestas al(la) señor(a) **YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.016.044.205**, a través del fallo de 13 de junio de 2025, indicar que la multa corresponde a cinco mil dieciocho coma setenta unidades de valor básico (5018,70) U.V.B., este Despacho deberá en esta oportunidad procesal modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Referencias Bibliográficas

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



[1] “(...) 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

[2] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[3] El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

[4] Ídem

[5] La sana crítica ha sido establecida en múltiples instrumentos normativos y su desarrollo se ha dado en el marco jurisprudencial y doctrinal. De esta forma, vale la pena resaltar que el artículo 176 del Código General de Proceso establece: «**Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba**» (Negrilla fuera de texto), para dar claridad a la definición, la sentencia C-202 de 2005 proferida por la Corte Constitucional colombiana expuso: «El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. **Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas**» (Negrilla fuera de texto), en la misma providencia se expuso que: «Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas».

[6] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

[7] «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»



En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive del fallo de 13 de junio de 2025, que decidió de fondo el presente investigativo, frente a las unidades de valor tributario, el cual quedará del siguiente tenor:

*“**SEGUNDO:** Imponer una multa al(la) contraventor(a) de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a cinco mil dieciocho coma setenta unidades de valor básico (5018,70) U.V.B., que corresponden a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.959.784.00), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído..”*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes el Fallo N° 202542109938566 proferido por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 13 de junio de 2025, dentro del expediente N° 20244211400060053268E, mediante la cual se declaró contraventor(a) al(la) señor(a) **YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.016.044.205**, por infringir lo tipificado en el párrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y se le impuso una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a cinco mil dieciocho coma setenta unidades de valor básico (5018,70) U.V.B., que corresponden a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.959.784.00), la CANCELACIÓN de la licencia de conducción, las demás licencias que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término y la inmovilización del rodante por VEINTE (20) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al(la) contraventor(a) y/o a su apoderado(a) el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **16** de **09** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118151886

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: ALEJANDRO SARMIENTO VILLAREAL

Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.09.16 13:29:28 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

